

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido algunos errores al insertar en la Gaceta del dia 2 del corriente el Real decreto comunicado á esta Presidencia por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, se reproduce hoy en los términos que debió publicarse.

Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviere comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio correspondia como partícipe lego en diezmos; y aunque nunca fué Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las rentas, frutos, pensiones, ahuajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raices muebles y semovientes, y de los censos á bienes raices anejos que por acto

libérrimo y espontáneo de Mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se infiera gravámen á los intereses generales de la Monarquía; movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos y tambien de Mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo oomo cedido é incluso por Mi en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes corresponda esta Mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1868.—Carlos Marfori.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en prime a y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de Don José Guibert y Pastor, contratista de suministros para los hospitales militares de Ceuta en tiempo de la guerra de Africa, demandante; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion general, demandada; sobre indemnizacion por razon del indicado contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 23 de Enero de 1856 contrató el demandante con la Administracion militar el servicio hospitalario de Ceuta por término de cuatro años, prorogables dos meses mas á juicio de la Administracion, bajo el tipo de 5 rs. y 5 y medio maravedís cada estancia alimenticia de Oficial y tropa indistintamente, con sujecion al pliego de condiciones formado el efecto:

Que estando en ejecucion el contrato, sobrevino la guerra de Africa y se presentó el cólera en Ceuta, con cuyo motivo pidió el asentista que se le satisficiera el

mayor gasto que respecto á los precios de su contrata le ocasionó la asistencia en el indicado hospital militar y provisionales que fué necesario establecer, el considerable número de enfermos y heridos que en ellos ingresaron por efecto de aquellos acontecimientos; daños y perjuicios que durante los siete meses, desde Agosto de 1859 á fin de Febrero de 1860, elevaba á la suma de 2 millones 289.717 rs. 90 céntimos de vellon, con mas el abono del interés que devengase dicho capital hasta su reembolso:

Que fundó su derecho principalmente en los exorbitantes valores que en la época de que se trata alcanzaron en Ceuta los artículos de consumo y demás efectos suministrables, salarios de sirvientes, etc.: en el mayor gasto que no pudieron menos de ocasionar algunas medidas acordadas por el General en Jefe del ejército expedicionario, tales como la de que se aumentase considerablemente el número de enfermeros, y de que los Facultativos, prescindiendo del plan de alimentos vigentes, recetaran á los enfermos todo cuanto creyeren oportuno á su pronto restablecimiento; y por último, en la solemne promesa que le hizo el Intendente del ejército, á su llegada á Ceuta, de que se le reintegraría por el Gobierno de cuantos daños y perjuicios le irrogase la ejecucion del servicio en aquellas calamitosas circunstancias:

Que como documentos comprobantes y justificativos de la inversion de la suma solicitada, acompañó el interesado, en copias legalizadas, certificaciones libradas por el Comandante general y

Gobernador civil de Ceuta, Comisario de Guerra Inspector de Hospitales y otros funcionarios, expresivas de que el asentista se prestó desinteresadamente, desde Agosto de 1859 en que tuvieron lugar las primeras hostilidades con los marroquíes, á la asistencia de cuantos enfermos y heridos entraron en los hospitales de su cargo; del esmerado servicio que en ellos se observó; elevacion de los precios en el mercado de dicha plaza; número de estancias causadas, y disposiciones que quedan apuntadas del General en Jefe relativas á la mejor asistencia de los pacientes; una informacion judicial y testimonio del Ayuntamiento de Ceuta de los altos precios que obtuvieron los artículos de consumo durante el periodo de los siete citados meses; un libro del interesado, que contiene los estados diarios del consumo de víveres, en los cuales se comprenden tambien los gastos que por todos conceptos ocasionó el servicio del hospital; y por último, una certificacion en copia autorizada, del Comisario Inspector del ramo, en la que dice este que ha intervenido diariamente los estados de consumo y valoracion, establece la suma total de gastos efectuados por el asentista, y añade que todo resulta de la documentacion y antecedentes que diariamente intervino, examinó y comprobó:

Que la intervencion general militar, con presencia de tales datos, opinó que el recurrente tenia indisputable derecho á la indemnizacion pedida, si bien la limitó á la cantidad de 2.080.463 rs. 69 céntimos por razon del mayor gasto suplido, y á 162,347 rs. 55 céntimos del 6 por 100 anual, total 2.242,811 rs. 24 céntimos; pero la Direccion general del Cuerpo Administrativo, de conformidad con el parecer de su Asesor, estimó que debia limitarse á 10 reales el precio de abono de las estancias causadas durante el periodo á que la reclamacion se refiere, deduciéndose de dicho tipo la cantidad percibida por el precio ordinario de aquellas; y

Que en tal estado, y de acuerdo con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno, recayó la Real orden impugnada de 11 de Agosto de 1863, por la cual se dispuso: primero, que el contratista tenia derecho á que las estancias servidas en los hospitales que tuvo á su cargo en Ceuta en los meses de Noviembre y Diciembre de 1859 y Enero y Febrero de 1860, se le abonaran á más precio de los 5 rs. 5 y medio maravedís que pactó condicionalmente en la escritura: segundo,

que deberia abonársele cada estancia á 10 rs. vn., deduciéndose de estos los 5 reales 5 y medio maravedís cobrados; y tercero, que no tenia derecho á percibir aumento alguno por las estancias de Agosto, Setiembre y Octubre.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre del Contratista, con la pretension de que se revoque la precedente Real orden y se abone al interesado la cantidad de 2.080,463 reales y 90 céntimos, con más los intereses de esta suma á razon del 6 por 100.

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en la que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden contra la cual se reclama:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, y los recibos y cuentas de pagos que el demandante produjo:

Vista la condicion 3.<sup>a</sup> de la escritura, que dice el contratista tendria disponible para la tropa doble número de camas del de enfermos de esta clase, calculado por término medio en vista de las estancias causadas en el semestre anterior, y para los Oficiales y Gefes en la proporcion con la tropa que se designó:

Vista la primera parte de la cláusula 4.<sup>a</sup>, que dice que el contratista debia aumentar todos los efectos del servicio hasta el doble si la concurrencia de fuerzas lo hiciese necesario, y asistir el número de enfermos correspondiente al total de camas.

Vista la última parte de dicha cláusula 4.<sup>a</sup>, que dice que un segundo aumento seria motivo de un convenio especial relativamente á él:

Vista la condicion 21, que dice que en caso de peste ó guerra podria el asentista reclamar la modificacion que fuese equitativa respecto á los precios del servicio que prestaria conforme á las condiciones del convenio, verificándose el acomodamiento entre la Administracion militar y el asentista:

Vista la obligacion contraida por este en la misma escritura, de asistir á los enfermos coléricos, aunque fueran colocados en lugar separado, sin aumento de precio:

Visto el resultado del coste que tuvieron las estancias en los hospitales servidos por la Administracion en la época á que se refiere la reclamacion del contratista, y del que aparece que el coste total de dichas estancias salió á 7 reales y 30 céntimos.

Considerando que el excesivo número de estancias sobre las que D. José Guibert estaba obligado á servir, segun la condicion 3.<sup>a</sup>

del contrato y parte primera de la 4.<sup>a</sup>, y las circunstancias extraordinarias que sobrevinieron, le dieron derecho, conforme á la última parte de dicha condicion 4.<sup>a</sup>, y á la 21, para pedir reforma de los precios estipulados, y que si bien no lo hizo de un modo oficial, ni llegó por tanto á realizarse el nuevo acomodamiento que fijase las obligaciones recíprocas, no puede negarse el Gobierno á otorgarle la indemnizacion debida, supuesta la certeza del servicio prestado y la promesa de las Autoridades de Ceuta de que así se haria:

Considerando, sin embargo, que el Gobierno, al disponer de los fondos públicos, no puede hacerlo sin una justificacion cumplida del importe de los gastos que se reclaman, debiendo, á falta de ella, otorgar la indemnizacion que se le pide por un cálculo prudencial y equitativo, fundado en el examen de las circunstancias y en las analogias entre el servicio prestado y otros iguales ó de parecidas condiciones:

Considerando en este concepto, y por lo que respecta al tiempo á que el contratista pretende que se extienda la indemnizacion: primero, que el número de camas, calculado por el término medio del semestre anterior, fué de 75, y que su obligacion ordinaria, segun la condicion 3.<sup>a</sup> y primera parte de la 4.<sup>a</sup>, era servir por este cálculo hasta 300: segundo, que en el mes de Agosto de 1859 no llegaron las estancias con mucho á este número, y en los de Setiembre y Octubre excedieron en muy poco: tercero, que en dichos meses no pudieron hacerse sentir los efectos de la guerra de modo que fuese aplicable lo pactado en la cláusula 21; y cuarto, que en cuanto á los enfermos del cólera, no tenia derecho á pedir por ello aumento.

Considerando, en cuanto al aumento que sobre el precio estipulado deba abonarse por el mayor número de estancias y circunstancias extraordinarias en los meses de Noviembre y Diciembre de 1859 y Enero y Febrero de 1860: primero, que no están justificadas de un modo fehaciente las partidas de la cuenta ni su legítimo empleo: segundo, que aun dada entera fé á la prueba relativa á la subida de precios de todos los artículos en la plaza de Ceuta, no consta que los adquiriese en ella, cuando pudo hacerlo con mayor economia en el litoral; y tercero, que en las mismas circunstancias en que él se encontró, prestó igual ó parecido servicio en sus hospitales la Administracion militar por mucho menos de

la tercera parte de lo que reclama por cada estancia:

Considerando, en vista de todo, que el gobierno consulta en su resolucion la justicia y la equidad, negando al contratista aumento del precio de las estancias en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1859, y otorgándolo en los siguientes por una cantidad casi doble de la contratada, y mucho mayor de lo que tuvo de costo al servicio por administracion en igual época:

Considerando, abstraccion hecha de si la Hacienda debe ó no intereses cuando no están fijados por ley ó pacto, que mientras que las cantidades que se reclaman no están justificadas ni liquidadas, no hay demora en el pago, ni por consiguiente derecho á los intereses por esta razon;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignolle, D. Claudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Victor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Guibert y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 293.

**ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Junio de 1868.**

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Junio de 1868.			Entrados en dicho mes.			Salidos en el mismo.			Mueertos en idem.			Existencia para 1.º de Julio de 1868.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales	Agudos	Medicina. Cirujía. Dementes.	127	85	212	219	98	347	198	95	293	21	9	30	157	79	236
	Misericordia.	Crónicos.	51	77	128	36	31	67	23	20	43	10	6	16	54	82	136
Hospicio.	La Merced.	Mayores. Niños.	170	137	307	5	7	12	8	3	11				167	141	308
	Maternidad.	Expositos.	264	155	419	4	7	11	3	6	9				265	156	421
Expositos.			195	377	572	14	9	23	3	1	4	16	10	26	190	375	565
		Aguilar.	51	61	112										51	61	112
		Baena.	45	38	83										46	39	85
		Bujalance.	39	47	86										40	46	86
		Cabra.	46	68	114										46	68	114
		Castro.	37	22	59										38	22	60
		Fuente-Obejuna.	43	20	63										13	20	33
		Hinojosa.	36	48	84										36	45	81
		Lucena.	80	97	177										76	102	178
		Montilla.	59	72	131										58	69	127
		Montoro.	60	52	112										59	51	110
		Pozoblanco.	24	36	60										23	37	60
		Priego.	91	83	174										91	83	174
		Posadas.	33	46	79										33	47	80
		Rambla.	39	35	74										38	35	73
		Hijuelas.	1600	1609	3209	459	210	669	365	176	541	45	36	81	1649	1607	3256

Córdoba 29 de Julio de 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Manuel Pacheco.

Núm. 338.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que han hurtado á Dionisio Polonio, vecino de Montilla; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Agosto de 1868.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Señas.**

Una mula negra, bragada, bobiblanca, con mas de la marca, repelosa, de 7 años, con una matadura encallada en el pescuezo de la rozadura de la collera.

Otra mula negra, abierta la oreja derecha, herrada en el jamon izquierdo, de 14 años y 7 cuartas.

Núm. 334.

### Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en las localidades de Cáceres, Huelva, Jerez de los Caballeros, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 19 á las doce de su mañana por los cuatro puntos señalados primeramente, y el 21 á igual hora para el 5.º, simultáneamente en los estrados de esta intendencia y las respectivas comisarías de guerra, con las mismas condiciones y circunstancias fijadas para la 1.ª en el anuncio de convocatoria de 24 de Junio último.

Sevilla 8 de Agosto de 1868.  
—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.—El Intendente de ejército, Francisco de Vorey.—Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 344.

### Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Impuestos Indirectos, en circular fecha 29 de Julio último, dice á esta Administración lo siguiente:

Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guías y certificados de los géneros que circulan por las vías férreas, este centro directivo ha creído necesario encargar á V. que valiéndose

de cuantos medios estén á su alcance y particularmente por la publicación de esta orden en el *Boletín oficial*, y en los demás periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se decican al comercio, las penas en que incurren cuando los géneros extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al punto de su destino sin la documentación que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son las del comiso de dichos géneros extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de arancel de los nacionales confundibles. Esta Dirección general hará la mas severa aplicación de los preceptos de la legislación en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, por que los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas, que hayan verificado los trasportes, la conveniente indemnización de los daños y perjuicios que se les irroguen. Al propio tiempo recomiendo á V. eficazmente que, bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administración certificados de guías cuya expedición está prohibida por el artículo 349 de las ordenanzas generales de la Renta de aduanas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que ordena la superioridad.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.  
—P. S., Francisco de P. Austria.

Núm. 343.

### Junta de Instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

En conformidad de lo prevenido en el art. 373 del Reglamento de Instrucción primaria de 10 de Junio último, los Alcaldes entregarán á los Recaudadores de contribuciones el déficit que deben haber hecho efectivo por concepto de primera enseñanza.

En su virtud se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos la autorización que por la referida disposición se confiere al recaudador de contribuciones D. Antonio Carbonell, comprensiva de la facultad de proceder á vías de apremio, en caso necesario, por sí mismo ó por los recaudadores subalternos, para realizar unos fondos, destinados á cubrir una de las mas importantes atenciones.

Córdoba 12 de Agosto de 1868.  
—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—Francisco de B. Pavon, Srio.

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

## LITOGRAFIA

### DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y *Letrados*, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisición de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

### IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.